

Señor Juez,
Dr. Marco Aurelio Lozano Lozano
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Facatativá, Cundinamarca.
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: HERNAN DARIO MONTES CORREA
DEMANDADO: BLANCA ORDOÑEZ
RADICADO: 25269-31-84-001-**2023-00210-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE
NOVIEMBRE DE 2023**

ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **HERNAN DARIO MONTES CORREA** dentro del proceso de la referencia, en el término legal concedido y con el debido respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, mediante el cual se decide rechazar la demanda de la referencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 318 inciso cuarto frente a la procedencia del recurso de reposición y las demás normas pertinentes al caso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Negrilla fuera de texto).

Respecto del recurso de apelación establece el artículo 321 ibidem:

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Teniendo en cuenta que el presente es un auto emitido por el Juez y que además es susceptible de apelación, el presente recurso de reposición en subsidio de apelación es procedente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito De Facatativá, Cundinamarca, del 15 de noviembre de 2023, notificado al día siguiente hábil por estados, se rechaza la demanda en consideración a que dentro del término legal no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2023, según es despacho, teniendo en consideración a que si bien se allegó derechos de petición elevados ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, con el fin de obtener dicho documento, manifiesta que el mismo es indispensable para dar trámite al proceso, tal y como se muestra a continuación:

Como quiera que dentro del término legal no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2023, (Doc. 06 Exp Electrónico), pues no allegó copia del registro civil del matrimonio celebrado entre las partes que acredite el vínculo sobre el cual se pide su anulación. Al respecto vale indicar que, si bien la actora allegó derechos de petición elevados ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, con el fin de obtener dicho documento, lo cierto es que el mismo es indispensable para dar trámite al proceso, por lo que el actor una vez lo posea podrá presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales. Por lo anterior, el Despacho dispone RECHAZAR la demanda de la referencia.

Frente a este punto, es necesario advertir exceso de ritualismo formal exigido por el Despacho, esta vez que, ante la presentación de la subsanación que por demás se presentó en término oportuno, se dio corrección a lo que se solicitó subsanar mediante auto del 29 de agosto de 2023, esto es: (i) ALLEGAR copia íntegra y completa de la Escritura Pública No. 1202 del 1° de julio de 1995, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, Cundinamarca, contentiva de la celebración del matrimonio civil del demandante Hernán Darío Montes Correa con la señora Blanca Ordoñez, toda vez que en la aportada con el libelo demandatorio no figura el nombre ni la firma del funcionario que la autorizó y (ii) APORTAR copia del registro civil del matrimonio celebrado entre las partes que acredite el vínculo sobre el cual se pide su anulación.

Frente al primero, resta indicar que fue aportada con la subsanación de la demanda **copia íntegra y completa de la Escritura Pública No. 1202 del 1° de julio de 1995** otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, la que por demás contiene lo requerido por el Despacho y frente al segundo, se aportó por demás y ante la falta de certeza de donde se encontraba el Registro Civil de Matrimonio de mi representado que por demás, se prede probar lo desconoce, **copia del pantallazo de Consulta de la Página de la registraduría del Estado Civil** que evidencia la existencia del Registro Civil de Matrimonio, **Copia del Acta de Matrimonio** que de nuevo acredita sin lugar a dudas la existencia de que el matrimonio fue registrado ante notaria y **Copia del Derecho de petición y su trazabilidad** dirigida ante la Notaría 2da del Círculo de Facatativá, Cundinamarca, así como ante la Registraduría Nacional del Estado Civil junto a la demanda integrada que lo solicita como prueba de oficio en virtud de los artículos 170 y 173 del Código General del Proceso. Así:

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Además de lo anterior y ante la solicitud de la practica de pruebas conseguidas por medio de derecho de petición, se acató lo taxativamente reglado por la Ley cuando indica:

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los

documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Pese a lo anterior, esto es, tal y como se solicita en el numeral segundo del auto inadmisorio - que acredite el vínculo sobre el cual se pide su anulación- esta claro, que pese a existir una solicitud con la que se pretende el Registro de Matrimonio aludido, con la demás documentación que se aportó con la demanda y su subsanación, se acredita sin lugar a dudas el vínculo sobre el cual se pide anulación, por lo que lo decidido por el Despacho, a juicio de la presente apoderada, no es otra cosa que exceso de ritualismo formal exigido, vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, entre otros, los cuales se encuentran en favor de cualquier cuidado, como en este caso, en favor de mi representado.

Frente al exceso de ritualismo formal exigido por el Despacho, en relación a una indebida e inadecuada interpretación sustancial de la demanda, la subsanación y las pruebas allegadas, vulnera de forma directa los derechos que le asisten a mi representada; al anteponer barreras innecesarias de cara al derecho de acceso de administración de justicia que tiene mi representado **HERNAN DARIO MONTES CORREA.**, máxime cuando con los documentos aportados y los que se pretenden sean solicitados de oficio por el Despacho conforme a solicitud oportuna y procedente de la parte demandante aquí interesada, acreditan sin lugar a dudas el vínculo sobre el cual se pide anulación.

Sobre este punto, se encuentra como principio contemplado en el artículo 228 de la Constitución, así:

*"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.**"*

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, el artículo 11 del CGP, establece una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal consistente en que "... se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...".

Además, en providencia CC T-429 de 2011, reiterada, entre otras, en sentencia CC T-398 de 2017, señaló los aspectos generales que conllevan al operador de justicia a incurrir en este tipo de defecto, para lo cual expuso:

*"[...] con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando: **(i) no tiene presente que el derecho procesal es un***

medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales [...]."

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese norte, la Sala en auto del 27-08-2020¹ , indicó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior

(...)

Así pues, aunque el juez de la causa tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un "excesivo ritual manifiesto", pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, en consideración a que el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.

Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la constitución por lo que ha denominado "exceso ritual manifiesto"; concepto ius-legal que se resume en el siguiente fragmento jurisprudencial:

"El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en

¹ Proceso con radicado 66001-31-05-002-2019-00109-01; Demandante: José Ignacio Agudelo Ramírez; Demandado: Departamento de Risaralda y otros, M.P. Dra. Alejandra María Henao Palacio

exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo que si bien, los Jueces de la República de Colombia cuenta con una independencia y autonomía de las decisiones, que por supuesto la presente apoderada respeta, se denota una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos y documentos aportados, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos al señor Juez **REPONGA** para **REVOCAR** el auto del 15 de noviembre de 2023, el cual rechaza la demanda, y en su lugar, profiera auto admisorio de la demanda en aras de darle continuidad al presente proceso de Nulidad de Matrimonio bajo los lineamientos expuestos en la demanda y el sentir objetivo de la misma.

En defecto de lo anterior y de manera subsidiaria, solicito que sea concedido el recurso de apelación para que el superior jerárquico, Tribunal Superior del Distrito Judicial competente, con los mismos argumentos anteriormente expuestos **REVOQUE** íntegramente el auto confutado, y en su lugar ordene al *a quo*, proferir auto admisorio de la demanda que continúe con el trámite correspondiente.

Del señor Juez,



ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO

C.C. No. 1.088.317.976 de Pereira.

T.P. No. 349.980 del C.S.J.

amvalencia0530@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 - PROCESO: HERNAN DARIO MONTES CORREA - RAD: 2023-00210-00

Ángela Valencia <amvalencia0530@gmail.com>

Mar 21/11/2023 11:49 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: amcsolucionesjuridicas@gmail.com <amcsolucionesjuridicas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (210 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - HERNAN DARIO MONTES CORREA.pdf;

Señor Juez,
Dr. Marco Aurelio Lozano Lozano
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Facatativá, Cundinamarca.
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: HERNAN DARIO MONTES CORREA
DEMANDADO: BLANCA ORDOÑEZ
RADICADO: 25269-31-84-001-**2023-00210-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **HERNAN DARIO MONTES CORREA** dentro del proceso de la referencia, en el término legal concedido y con el debido respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, lo anterior conforme se expone en el recurso adjunto en formato PDF.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

--

ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO
ABOGADA
Calle 19 # 9-50 Of. 1902 Edif. Diario del Otún
Pereira (Rda) - Colombia
Cel. 3215584943
e-mail: amvalencia0530@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)